A DESPACHO: 8 de Noviembre 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, contra el auto sustanciatorio No. 756 de 26 de septiembre de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LOURDES CAICEDO IMBACHI
Demandado: SONIA BURBANO DORADO
Radicado: 2020-00330

INTERLOCUTORIO No. 2433

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, contra el auto No. 756 de 26 de septiembre de 2.022, que arrimó sin tramite el memorial allegado por el Centro de Conciliación.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló que, por un error involuntario, en el correo del 16 de septiembre de 2.022, se adjuntaron documentos que no eran del proceso de la referencia, razón por la cual, solicita tener en cuenta el memorial aportado en esta ocasión.

En el mismo, transcribió apartados de los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, solicitando revocar el auto sustanciatorio No. 731 del 13 de septiembre de 2.022, y de no ser concedida la reposición, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Sea lo primero advertir que, el recurso resulta extemporáneo pues el mismo pretende atacar no la disposición tomada en el auto del 26 de septiembre de 2.022, sino la providencia del 13 de septiembre de 2.022, cuyo término de ejecutoria curso entre los días 15 y 19 de septiembre hogaño, por lo que habiéndose allegado tan solo hasta el día 30 de septiembre de 2.022 el memorial contentivo del recurso, el mismo es intempestivo.

Por otra parte, si bien es cierto el artículo 545 del C.G.P., establece que aceptada la solicitud de negociación se suspenderán los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, esta Judicatura no ha procedido de tal manera en el presente asunto como lo pretende la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, debido a que, la señora SONIA BURBANO DORADO, adelantó un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación y Arbitraje AsoproPaz, el cual fue aceptado el 10 de febrero de 2.022; rechazado luego, el 15 de julio de 2.022, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 7º Civil Municipal de Cali, al decidir las objeciones presentadas por la acreedora LOURDES CAICEDO IMBACHI.

Según se observa en la constancia de rechazo No. 00-879, el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, en auto del 23 de junio de 2.022, resolvió "*PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por la acreedora LOURDES CAICEDO IMBACHI, respecto a la condición de comerciante de la deudora. SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentas por SONIA BURBANO DORADO, por no ostentar la condición de no comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P. TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación ASOPROPAZ de Cali. (…)"*

Por lo tanto, se remitirá por segunda vez al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, el acta de rechazo No. 00-879 emitida por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 756 de 26 de septiembre de 2.022, que arrimó sin tramite el memorial allegado por el Centro de Conciliación.

SEGUNDO: REMÍTASE nuevamente el acta de rechazo No. 00-879 emitida por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ de Cali, al centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2149b039c2f60d55e308304bbd9d0d18998d6ff90e037c66d488f96d95b4718**

Documento generado en 08/11/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica